



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de septiembre de 2024.
Nota C-188-24

Magistra
Etelvina Medianero de Bonagas
Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí
David, Provincia de Chiriquí.

Ref.: Aplicabilidad de las normas sobre seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción, en las obras y proyecto de construcción que realicen las instituciones del Estado.

Señora Rectora:

Damos respuesta a la Nota RECT.UNACHI-2030-2024, fechada 23 de agosto de 2024 y recibida en este Despacho el 27 de agosto de 2024, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“... ”

1. El concepto de empresa que señala el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, por el cual se Reglamenta la Seguridad, Salud e Higiene en la Industria de la Construcción, se refiere a las instituciones públicas (contratantes) o a las “empresas privadas” que realizan obras de construcción, tanto públicas como privadas?
2. Qué valor tiene la cláusula “PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO” inserta en los formatos estandarizados que proporciona el portal de PanamaCompra, para la celebración de contrataciones públicas; como eximente de responsabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí como Institución Pública, respecto a las obligaciones que, en esta materia, ¿incumpla un proveedor o contratista?
3. De conformidad al Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, a qué autoridad o institución pública le corresponde la labor de “prevención y fiscalización” de riesgos de las empresas de construcción que ejecuten obras con el Estado?”

Respecto a sus interrogantes, es el criterio de este Despacho, el siguiente:

- El concepto de empresa (pública) que señala el Decreto Ejecutivo N°2 de 2008, por el cual se Reglamenta la Seguridad, Salud e Higiene en la Industria de la Construcción, alude a las empresas de capital 100% estatal.
- La cláusula “PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO” inserta en los formatos estandarizados que proporciona el portal de PanamaCompra, para la celebración de contrataciones públicas; una vez incorporada al Pliego de Cargos de un contrato específico constituye norma reguladora del respectivo contrato y en caso de conflicto primará su aplicación sobre éste último.

- De conformidad con el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, la labor de “prevención y fiscalización” de riesgos de las empresas de construcción (contratistas y subcontratistas) que ejecuten obras con el Estado corresponde, según el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la ley y otras disposiciones legales, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Ministerio de Obras Públicas y la Caja de Seguro Social, sin perjuicio de que otras instituciones o dependencias oficiales tengan dichas facultades de acuerdo a sus respectivas disposiciones legales y normas reglamentarias.”

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de la Procuraduría de la Administración.

La presente consulta guarda relación con la aplicación de la normativa laboral, que regula la prevención de riesgos laborales, la seguridad y la higiene en el trabajo, en la industria de la construcción, a las entidades del Estado que contraten la ejecución de proyectos u obras de construcción, o las ejecuten por sí mismas.

Sobre la temática general objeto de su consulta, estimo preciso señalar que de conformidad con el artículo 1 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por Ley N°153 de 2020, las normas, reglas y principios que contempla dicha excerta regirán los procedimientos de selección de contratista y contratos públicos, que realicen las instituciones públicas y entidades en ella señalados, así como los que se efectúen con fondos públicos, para las finalidades allí previstas, entre ellas, la ejecución de obras públicas.

Dicha norma legal dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley establece las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los procedimientos de selección de contratista y los **contratos públicos** que realicen el **Gobierno Central**, las **entidades autónomas y semiautónomas**, los **municipios**, las **juntas comunales**, los **intermediarios financieros** y las **sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio**, así como **los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales** para:

(...)

2. La ejecución de obras públicas.

(...)

Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de asociaciones de interés público a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil. Las contrataciones que realicen las asociaciones de interés público y las fundaciones constituidas por entidades públicas, cuyo patrimonio esté integrado con fondos públicos, donaciones o préstamos al estado, se someterán a los procedimientos de esta Ley.”

Con relación al Pliego de Cargos, su naturaleza, contenido y valor jurídico, es pertinente hacer referencia a lo señalado en el numeral 36 del artículo 2 (Glosario) e igualmente, lo dispuesto en los artículos 4, 39 y 43 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006; cuyo texto se cita a continuación:

“Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

(...)

36. *Pliego de cargos.* Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las **obligaciones del contratista** y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá las reglas objetivas, justas claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.”

“Artículo 4. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a **las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos** y a los contratos. **En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo.**

(...).”

“Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

(...)

3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

(...)

8. Las condiciones generales, las **especificaciones técnicas** y las **condiciones especiales** referentes al objeto de la contratación.

(...)

Los pliegos de cargos **se registrarán por los modelos y las circulares o guías generales emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas**, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso.

(...).”

“Artículo 43. Condiciones especiales. Las condiciones especiales son las **estipulaciones elaboradas por la entidad licitante, aplicables a un procedimiento de selección de contratista determinado**, en atención a sus elementos específicos.

Dentro de estas condiciones se incluirán, necesariamente, (...); **las condiciones de trabajo**, de subcontratación y de cesión de contrato; (...).”

“Artículo 44. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas constituyen las **características del objeto que se va a contratar**, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.”

Con relación a esto último (las especificaciones técnicas) el artículo 57 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, que reglamenta el citado artículo 44 de Texto Único de la Ley N°22 de 2006, indica que comprenderán los planos, dibujos diseños y los requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretenda contratar.

El Modelo Estandarizado de Pliego de Cargos para la Contratación de Obras, distinguido con la nomenclatura PRL-0030 LICITACIÓN PÚBLICA (LP), emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas y colgado en el portal PanamaCompra, contempla entre las especificaciones técnicas para la ejecución del contrato de obras, las siguientes:

“7. Identificación y repartición de riesgos [Señalar los riesgos existentes durante la ejecución del proyecto y quien o quienes deberán asumirlos en caso de que se materialicen].”

“9. Normas técnicas aplicables a los equipos y materiales a utilizarse en la ejecución de la obra o proyecto [Cuando aplique].”

“13. Seguridad en las obras [Indicar todos los aspectos técnicos relacionados con la seguridad del personal].”

De lo hasta aquí anotado se recoge lo siguiente:

1. La celebración y ejecución de contratos públicos que celebren las entidades del Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales, se rigen por la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública;

2. El pliego de cargos es un instrumento normativo que contempla los requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista, el cual comprende los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las **obligaciones del contratista** y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. Sus estipulaciones constituyen normas reguladoras de la relación contractual y en caso de conflicto priman sobre las estipulaciones del contrato;
3. Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP);
4. No obstante, corresponde a la entidad contratante elaborar el pliego de cargos, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación. Es precisamente la entidad quien debe establecer en dicho instrumento, en conformidad con la Ley y los modelos estandarizados emitidos por la DGCP, los términos y condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato;
5. De acuerdo al artículo 43 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, las *condiciones de trabajo* hacen parte del contenido necesario de las condiciones especiales;
6. De conformidad con el artículo 44 de la misma excerta legal, reglamentado por el artículo 57 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, las especificaciones técnicas comprenderán entre otros conceptos, los requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes servicios u obras que se pretenda contratar;
7. Lo concerniente a las condiciones de trabajo puede contemplarse en las condiciones especiales; o, si su alcance es más técnico, ha de ser incorporado por la entidad contratante en el apartado sobre normas técnicas.

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008 "*Por el cual se reglamenta la Seguridad, Salud e Higiene en la Industria de la Construcción*", dictado por el otrora Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y al cual se refiere su consulta, establece en su artículo 1 que dicho instrumento reglamentario tiene por objeto "*regular y promover la seguridad, salud e higiene en el trabajo de la construcción, a través de la aplicación y desarrollo de medidas y actividades necesarias, para la prevención de los factores de riesgos(sic) en las obras de construcción, tanto públicas como privadas.* El mismo será de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional, en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia."

Una lectura atenta del articulado del aludido Decreto Ejecutivo N°2 de 2008 permite constatar que dicho instrumento reglamentario contempla *parámetros y estándares* mínimos de Seguridad, Salud e Higiene en las obras de construcción, públicas o privadas, indicándose en su artículo 3 que los mismos podrán ser ampliados o mejorados en las convenciones colectivas, **o por gestión particular e institucional.**

Se advierte asimismo que dicho instrumento hace alusión expresa a la obligación de toda **empresa de construcción, ya sea pública o privada**, de constituir y poner en funcionamiento el **Comité de Seguridad, Salud e Higiene**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social. (Cfr., artículo 9)

El concepto de **empresa de construcción “pública”** al cual alude la norma reglamentaria en comento, a juicio de este Despacho, ha de entenderse en concordancia con lo dispuesto en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público aprobado por el Ministro de Economía y Finanzas mediante Resolución No. 244 de 13 de enero de 2011, que define a las empresas públicas de la siguiente manera:

“... aquellas unidades que dentro del Sector Público se encargan de producir, vender o comercializar bienes y servicios en gran escala. Estas empresas pueden fijar sus costos más bajo que el costo total de producción, o seguir políticas para bienestar del productor consumidor.

Las empresas públicas tienen patrimonio propio y plena capacidad jurídica para contraer compromisos con terceros, pudiendo decirse que la aprobación de su presupuesto y la fiscalización de la Contraloría General de la República, son los únicos vínculos con la administración financiera del Estado.

Finalmente, el límite entre el sector público y el privado se definió en términos de propiedad de la empresa. **En tal sentido se considera que las entidades públicas o los entes privados son propietarios de una empresa, si poseen la mayoría de las acciones u otras formas de participación en el capital o en los activos netos de la empresa”** (El énfasis en negrita es del Despacho).

De acuerdo a lo anotado, a la luz de la normativa especial que dicta el marco regulatorio mediante el cual se autoriza su creación, las empresas públicas deben reunir los siguientes requisitos: (i) el Estado es el propietario de la totalidad de las acciones; (ii) está destinada a cumplir un servicio público; (iii) tiene capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones con terceros; (iv) posee patrimonio propio y autonomía en su régimen interno; (v) su presupuesto es aprobado mediante ley, y (vi) está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Además, las personas que integran la plantilla de personal de estas empresas, conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley que dicta su marco regulatorio, se vincula a ellas mediante contratos de trabajo regidos por el Código de Trabajo y revisten el carácter de empleados oficiales.

Del mismo modo, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°2 de 2008, hace referencia expresa a la posibilidad de que el **promotor o dueño del proyecto**, pueda ser un **ente público o privado**, previéndose en ambos casos su *responsabilidad solidaria* en cuanto a lo siguiente:

- La elaboración del proyecto de estudio de seguridad, salud e higiene en el trabajo, y el plan de seguridad, salud e higiene correspondiente;
- Incluir en el presupuesto de ejecución de la obra los costos derivados de la elaboración y aplicación de dicho plan;
- Exigir al contratista general y contratistas directos del promotor la inclusión en su propuesta de construcción de los costos derivados de la implementación del plan de seguridad, salud e higiene;
- Exigir al contratista general y a los contratistas directos del promotor, así como a cualquier otra persona que intervenga en la ejecución de la obra, la aplicación del plan de seguridad, salud e higiene;

- Velar por el cumplimiento del plan de seguridad salud e higiene acordado con el contratista general y los contratistas directos del promotor o cualquier otra persona que intervenga en la ejecución de la obra, de acuerdo con las disposiciones indicadas en este reglamento.

Cabe agregar que el artículo 398 del Decreto Ejecutivo N°2 de 2008 señala que las materias y normas contenidas en el mismo serán complementadas por las otras normas y disposiciones de carácter legal vigentes o que en el futuro se dicten por autoridades competentes, que guarden relación con la Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en la industria de la construcción; mientras que, el artículo 399, atribuye la **facultad de aplicar medidas de seguridad y sanciones en la industria de la construcción, según el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la ley y otras disposiciones legales, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Ministerio de Obras Públicas y la Caja de Seguro Social, sin perjuicio de que otras instituciones o dependencias oficiales tengan dichas facultades de acuerdo a sus respectivas disposiciones legales y normas reglamentarias.**

Conforme al literal "I" del artículo 2 del Decreto de Gabinete N°249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del otrora **Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (actual Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral)**, a dicho ente ministerial le corresponde *"el cumplimiento de la constitución, leyes, reglamentos, manuales decretos y resoluciones del Órgano Ejecutivo y de las resoluciones ministeriales por los organismos y funcionarios bajo su dependencia o supervisión, y la fiscalización de su acatamiento por el sector privado"*, a juicio de este Despacho, solamente las empresas de capital 100% estatal que ejecuten directamente proyectos de construcción o tercericen la ejecución de tales obras mediante contratos públicos, están dentro del ámbito de actuación de dicho ente Ministerial.

Tal sería el alcance de las competencias que conforme al artículos 7 del Decreto Ejecutivo N°2 de 2008 corresponden a la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en los servicios de Seguridad, Salud e Higiene en el Trabajo de Construcción, que comprenden atribuciones como la realización de inspecciones a las obras de construcción y evaluar los riesgos a que están expuestos los trabajadores; verificar el cumplimiento del plan de seguridad, salud e higiene en las obras de construcción; ordenar la suspensión inmediata de las actividades específicas dentro de la obra que generen riesgo muy grave o grave para la seguridad o salud de los trabajadores, debido al incumplimiento de ese reglamento; investigación de accidentes de trabajo.

A juicio de este Despacho es este el ente al cual corresponde para decidir en sede administrativa sobre las consecuencias jurídicas de la inobservancia de dicho reglamento, por ser el competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado Decreto Ejecutivo N°8 de 2008, para conocer de las impugnaciones que presente la empresa contra la orden de paralización inmediata de trabajos dictada por el inspector de trabajo o por personal de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

Por su parte, el **Ministerio de Obras Públicas** tiene competencia, de acuerdo con el acápite "a" del artículo 3 de la Ley N°35 de 30 de junio de 1978, por la cual se reorganiza dicho ente ministerial, para *"Ejercer la administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas¹, para su debida construcción o mantenimiento, según el caso"*. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N°35 de 4 de marzo de 2008, por el cual se adopta la estructura organizativa del Ministerio de Obras Públicas, corresponde a la Dirección de Inspección de dicho Ministerio supervisar las obras viales que éste ejecute por administración o por contrato con promotores y contratistas privados, para que se realicen conforme a las normas y especificaciones previamente establecidas.

¹ Obras públicas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°35 de 30 de junio de 1978 "Por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas", aplicado al Ministerio de Obras Públicas, comprende los bienes nacionales, tales como fuentes de materiales de construcción, carreteras, calles, puentes, edificios o construcciones de cualquier clase que por Ley o por disposición del Órgano Ejecutivo le sean adscritos para el cumplimiento de sus objetivos.

Dicho Decreto, igualmente atribuye a las Unidades Ejecutoras de dicho ente ministerial la coordinación, ejecución y control del desarrollo de los programas de trabajo de acuerdo a las partidas presupuestarias asignadas y según necesidades detectadas en su Dirección; siendo así que, conforme al literal "k" del artículo 22 del aludido Decreto Ejecutivo, corresponde a las unidades ejecutoras reportar a la Dirección de Inspección, inmediatamente, cualquier anomalía o situación que pueda incidir en el progreso y/o costo de las obras.

El Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970 *"Por el cual se centraliza en la **Caja de Seguro Social** la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República"*; dispone en su artículo 7 que será obligatorio asegurar contra los riesgos profesionales en la Caja de Seguro Social: a) A todo empleado al servicio del Estado, los Municipios, las entidades autónomas y semiautónomas y las organizaciones públicas descentralizadas dondequiera presten sus servicios; y, b) A todo empleado al servicio de una persona natural o jurídica, que opere en el territorio nacional, cualquiera sea el número de empleados al servicio de la misma.

El artículo 69 del aludido Decreto de Gabinete N°68 de 1970, contenido en el Título IX, titulado *"De la Prevención de los Riesgos Profesionales"*, prevé que *"La **Caja de Seguro Social** establecerá servicios de prevención de riesgos profesionales y de seguridad e higiene del trabajo para los cuales dictará la reglamentación necesaria"* y el artículo 70, señala que dicha entidad de seguridad social del Estado *"está facultada para disponer que en un establecimiento o empresa se adopten determinadas medidas de prevención de riesgos profesionales para lo cual podrá solicitar, si fuere necesario, la colaboración de otras autoridades, lo mismo que para asegurar la aplicación de las medidas consignadas en los Reglamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo"*. Dicha normativa legal igualmente dispone en su artículo 72, que *"Las autoridades correspondientes, a requerimiento de la Caja de Seguro Social procederán de inmediato a ordenar la paralización de los trabajos si los empleados que lo realizan no están debidamente asegurados"*.

Dado el alcance específico de las competencias del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Ministerio de Obras Públicas y la Caja de Seguro Social, en cuanto a la aplicación de medidas de seguridad en la industria de la construcción, según el ámbito de sus competencias, estima este Despacho que, el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos laborales en esta materia, tendría que ser fiscalizado por **las instituciones contratantes del sector público**, previa su incorporación en las Condiciones Especiales, o bien, en las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, conforme a lo señalado en párrafos anteriores; de modo tal que en atención a lo dispuesto en numeral 15 del artículo 21 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, la entidad contratante deba velar por su cumplimiento, en atención a su obligación legal de *"Vigilar el estricto cumplimiento de contrato (...)"*.

En virtud de las consideraciones anotadas este Despacho opina, en respuesta a sus interrogantes lo siguiente:

1. El concepto de empresa (pública) que señala el Decreto Ejecutivo N°2 de 2008, por el cual se Reglamenta la Seguridad, Salud e Higiene en la Industria de la Construcción, alude a las empresas de capital 100% estatal;
2. La cláusula "PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO" inserta en los formatos estandarizados que proporciona el portal de PanamaCompra, para la celebración de contrataciones públicas; una vez incorporada al Pliego de Cargos de un contrato específico constituye norma reguladora del respectivo contrato y en caso de conflicto tendrá primarías su aplicación sobre éste último;

3. De conformidad con el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, la labor de "prevención y fiscalización" de riesgos de las empresas de construcción (contratistas y subcontratistas) que ejecuten obras con el Estado corresponde, según el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la ley y otras disposiciones legales, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Ministerio de Obras Públicas y la Caja de Seguro Social, sin perjuicio de que otras instituciones o dependencias oficiales tengan dichas facultades de acuerdo a sus respectivas disposiciones legales y normas reglamentarias.

De esta manera damos respuesta objetiva a sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la misma no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/dc
C-169-24

